RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1085/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de diciembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El siete de septiembre del año dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información a través del Sistema Infomex-Veracruz, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00890916, requiriendo lo siguiente:

…

Número total de ex funcionarios públicos y funcionarios en activo municipales y/o estatales detenidos durante 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y lo que va del 2016 derivado de denuncias penales interpuestas por el Órgano de Fiscalización Superior por presuntos daños patrimoniales.

…

II. Previa prorroga, el siete de octubre del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

VER ARCHIVO ADJUNTO

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público adjuntó el oficio FGE/UAI/926/2016 suscrito por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y el oficio FGE/DGPM/DG/6683/2016 signado por el Director General de la Policía Ministerial, que señala en lo medular:

…

FGE/UAI/926/2016

En respuesta a su solicitud de información presentada mediante el sistema INFOMEX-Veracruz con folio número 00890916, registrada bajo el expediente administrativo número SOL-AI/UAIP-FGE/INFOMEX/255/2016, del índice de ésta Unidad de Acceso, con fundamento en lo previsto por los artículos 121, 125, 126, y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 223 y 227 fracciones II y III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 7 fracción IX del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estado, todos vigentes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que como parte de la gestión interna, que la Unidad de Acceso a la Información pública está obligada a realizar, para dar una adecuada atención, tramite y respuesta a su solicitud de información, se requirió a las áreas responsables de generar la información, que en el ámbito de su competencia, proporcionaran a la Unidad a mi cargo, la información que permitiera atender de forma completa su solicitud, en consecuencia adjunto al presente la información que da contestación a su petición.

FGE/DGPM/DG/6683/2016

Esta Dirección General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 42 de la ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 147, 148, 149, 150 del Reglamento de la misma Ley, en debida respuesta a su requerimiento formulado mediante su oficio N° FGE/UAI/868/2016, de fecha 23 de septiembre del año en curso, relacionado con la solicitud de acceso a la información registrada vía sistema INFOMEX-Veracruz, con número de folio 00890916, se informa a Usted lo siguiente:

Que esta Autoridad, confirma el contenido del oficio FGE/DGPM/DG/6453/2016, de fecha 12 de septiembre del año en curso, en virtud de que, el personal del Departamento de Inteligencia, Análisis y Estadísticas, dependiente de la Subdirección de Operaciones de Investigación Policial, informa que en los archivos del mismo no existe desglose, clasificación o rubro alguno, en el que se advierta el cumplimiento de mandamientos judiciales de acuerdo a la categoría de los probables responsables sino que, solo se captura en la base de datos la causa penal, juzgado instructor y probables responsable, sin que se clasifique a estos, por delitos en particular o de quien haya denunciado el ilícito de origen.

…

III. Inconforme con la respuesta, el diecinueve de octubre de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo de la misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El diez de noviembre del año en curso, el sujeto obligado compareció mediante correo electrónico.

VI. Por acuerdo de catorce de noviembre siguiente, se agregó al expediente las constancias de cuenta y asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se remitieron al recurrente para su conocimiento.

En el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que

deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos

obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…El sujeto obligado aduce que carecen de información de detenidos con esas características, cuando la propia dependencia (antes Procuraduría General de Justicia y hoy Fiscalía General del Estado) ha emitido conferencias de prensa y boletines informativos dando cuenta de detenciones de personas con las características solicitadas. De*

manera paralela adjunto datos de las denuncias en contra de ex funcionarios y funcionarios en activo con los números de averiguaciones para que los señores de la Fiscalía no tengan pretexto alguno (http://www.orfis.gob.mx/denunciaspenales.html)…", por lo que este instituto estima que deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado informó a través del oficio FGE/DGPM/DG/6683/2016, en el que se le comunicó al ahora recurrente que en sus archivos no existe desglose en el que se advierta el cumplimiento de mandamientos judiciales de acuerdo a la categoría de los probables responsables, sino que sólo se captura en la base de datos la causa penal, juzgado instructor y probables responsable, sin que se clasifiquen a estos, por delitos en particular o de quien haya denunciado el ilícito de origen, lo cual se encuentra visible en la foja diez del presente sumario.

Y durante la substanciación al comparecer al presente recurso presentó el oficio número FGE/UAI/1054/2016 signado por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en el que manifestó medularmente lo siguiente:

…

A) El C…, presenta como único agravio que "el sujeto obligado aduce que carecen de información de detenidos con esas características, cuando la propia dependencia…ha emitido conferencias de prensa y boletines informativos dando cuenta de detenciones de personas con las características solicitadas. De manera paralela adjunto datos de las denuncias en contra de ex funcionarios y funcionarios en activo con los números de averiguaciones para que los señores de la Fiscalía no tengan pretexto alguno (http://www.orfis.gob.mx/denunciaspenales.html)"

B) Si bien es cierto que no es un requisito que los particulares, en calidad de "Recurrentes" formulen un agravio en estricto sentido, es importante mencionar que lo expresado por el C…, reviste la característica de solicitud de información, específicamente, una ampliación a su solicitud de información, puesto que introduce elementos nuevos; como lo es una dirección web, en la cual se observa un listado de denuncias presentadas por el Órgano de Fiscalización Superior (ORFIS) que es un sujeto obligado distinto a mi representada. Aun cuando se ha sostenido que, durante la substanciación del Recurso de Revisión no es procedente ampliar la solicitud de información que da origen a éste, pues en sí mismo constituye la presentación de una nueva solicitud de información y entendiendo la insatisfacción del ahora recurrente, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información y en estricta observancia de los principios de máxima publicidad, economía procesal, se procedió a realizar una nueva búsqueda de la

información, atendiendo al vínculo proporcionado por el recurrente.

C) En ese orden de ideas, se requirió al Coordinador de Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos y a la Directora de Control de Procesos, a efecto de que, con base en el listado publicado por el Órgano de Fiscalización Superior, proporcionara información que pudiera dar contestación a la petición del recurrente. En consecuencia, después de haber realizado una nueva búsqueda de información con base en los elementos aportados por el ahora recurrente, le informo que, de las denuncias presentadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) consultables en la liga http://www.orfis.gob.mx/denunciaspenales.html proporcionada por el C…, se detuvieron 107 personas; información que atiende a su inconformidad.

…

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Tocante a la manifestación del sujeto obligado relativa a que el ahora recurrente estaba realizando una ampliación a su solicitud de información ya que introducía nuevos elementos, en lo particular hace referencia a la dirección web a la que hace referencia el peticionario en su exposición de agravios, al respecto se debe precisar que si bien proporcionó un elemento complementario, este lo proporcionó para desvirtuar la respuesta del ente obligado y no para solicitar información adicional a la peticionada.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio es procedente señalar que, tal solicitud es procedente por tener el carácter de información pública en términos de lo previsto por los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción IV; 6, párrafo 1, fracción I; 7, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sobre el particular cabe precisar, que del contenido de los artículos 3.1, fracciones V y VI, 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado del Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte lo siguiente:

> **Artículo 3.1.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> …
>
> **V. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
>
> **VI. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
>
> …
>
> **Artículo 7.**
>
> …
>
> **2.** Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.
>
> …
>
> **Artículo 11.** La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada, en los que se privilegia el principio de máxima publicidad.

Ello es así, ya que de la lectura de los numerales 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción IV y 6, párrafo 1, fracción I de la referida ley, se desprende que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que toda persona tiene derecho a obtenerla en términos y con las excepciones de la propia ley, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas; que son sujetos obligados los ayuntamientos y que una de sus obligaciones es la de transparentar su gestión mediante la información pública que conserve, resguarde o genere.

Lo anterior es así, ya que el ahora recurrente solicitó conocer el número total de ex funcionarios públicos y funcionarios en activo municipales y/o estatales detenidos durante 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y lo que va del 2016 derivado de denuncias penales interpuestas por el Órgano de Fiscalización Superior por presuntos daños

patrimoniales, a lo que la Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado comunicó durante la substanciación del recurso de revisión la respuesta dada por el Coordinador de Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, en la que se da a conocer que se detuvieron ciento siete personas, la cual colma lo peticionado por el ahora recurrente, robusteciéndose dicha respuesta al ser emitida por el área competente, esto es así de conformidad con los artículos 99 y 101, fracciones I, IV, XII, XIII y XVII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, tal y como se muestra a continuación:

> **Artículo 99.** La Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y cometidos por Servidores Públicos, estará a cargo de un Coordinador que será designado por el Fiscal General, y dependerá jerárquicamente de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales.
>
> Por delitos relacionados con hechos de corrupción se entenderán aquellos comprendidos en el Código Penal para el Estado de Veracruz, en los Títulos Decimo Séptimo, que lleva por rubro "Delitos contra el Servicio Público" y Décimo octavo, que se denomina "Delitos cometidos contra la procuración y administración de justicia", siempre y cuando estén relacionados con hechos de corrupción.
>
> La Fiscalía Especializada tendrá su sede en la Ciudad de Xalapa, y competencia territorial en todo el Estado.
>
> **...**
>
> **Artículo 101.** El Coordinador de Fiscales Especializados en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y cometidos por Servidores Públicos, dependerá directamente del Fiscal General; y tendrá, además de las atribuciones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica y 29 del presente Reglamento, las siguientes:
>
> **I.** Coordinar, dirigir y vigilar las acciones de los Fiscales Especializados adscritos a la coordinación, con motivo de la investigación de los hechos tipificados como delitos en el título XVII "Delitos contra el Servicio Público" y título XVIII "Delitos contra la Procuración y Administración de Justicia" y éstos, cuando se cometan en estrecha relación con hechos de corrupción de competencia y orden local;
>
> **...**
>
> **IV.** Coordinar la investigación de hechos posiblemente constitutivos de ilícitos cometidos por Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones, o particulares que ejecuten delitos contra el servicio público;
>
> **...**
>
> **VI.** Supervisar y dar seguimiento a los mandamientos emitidos por la autoridad jurisdiccional, así como su cumplimiento en los asuntos de su competencia;
>
> **...**
>
> **XII.** Coordinar la investigación de hechos posiblemente constitutivos de ilícitos cometidos por Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones, o particulares

> que ejecuten delitos contra el servicio público, relacionado con hechos de corrupción.
>
> **XIII.** Coordinar las acciones relativas a la recepción de denuncias a fin de turnarlas a los Fiscales Especializados de su adscripción, atendiendo a su competencia y, en caso de querellas privilegiar los mecanismos alternativos de solución de controversia, así como los acuerdos reparatorios entre la victima u ofendido y el imputado en aquellos casos que sean procedentes;
>
> **XVII.** Supervisar y dar seguimiento a los mandamientos emitidos por la autoridad jurisdiccional, así como su cumplimiento en los asuntos de su competencia;

De la anterior normatividad se puede colegir que en ella se advierten las atribuciones por parte del Coordinador de Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos de contar con lo peticionado, ya que coordinar las investigaciones de los hechos posiblemente constitutivos de ilícitos cometidos por servidores públicos, así como recibir las denuncias y querellas de estas.

Como resultado se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma transparentan su gestión, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6, párrafo 1, fracciones I y II y 57, párrafo primero y cuarto de la ley de la materia.

Por lo anterior, el agravio resulta **inoperante** y, en consecuencia, se procede a **confirmar** la respuesta emitida por el ente obligado. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 29, fracción III y 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que la titular no remitió el soporte documental, se le **insta** para que en futuras ocasiones anexe a su respuesta el dicho soporte documental de las áreas responsables de generar y/o resguardar la información.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos